

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 106  
8 agosto 2017  
Original: español

**INFORME No. 93/17**  
**PETICIÓN 48-08**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ERNESTO LIZARRALDE ARDILA Y OTROS  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de agosto de 2017.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 93/17. Petición 48-08. Admisibilidad. Ernesto Lizarralde Ardila Y Otros. Colombia. 8 de agosto de 2017.



**INFORME No. 93/17<sup>1</sup>**  
**PETICIÓN 48-08**  
 INFORME DE ADMISIBILIDAD  
 ERNESTO LIZARRALDE ARDILA Y OTROS  
 COLOMBIA  
 8 DE AGOSTO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Rubén Darío Restrepo y Marco Antonio Arango Barrera
<b>Presunta víctima:</b>	Ernesto Lizarralde Ardila y otros
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia
<b>Derechos invocados:</b>	Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

<b>Fecha de presentación de la petición:</b>	11 de enero de 2008
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	18 de febrero y 15 de diciembre de 2008
<b>Fecha de notificación de la petición al Estado:</b>	4 de febrero de 2014
<b>Fecha de primera respuesta del Estado:</b>	6 de junio de 2014
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria<sup>4</sup>:</b>	31 de agosto de 2014
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	4 de marzo de 2015

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (acceso a la justicia) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
<b>Agotamiento de recursos internos:</b>	Sí, 11 de julio de 2007 y 14 de agosto de 2007
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, 11 de enero de 2008

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> En Adelante “Convención” o “Convención Americana”.

<sup>3</sup> Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<sup>4</sup> El 10 de febrero de 2016 los peticionarios remitieron comunicaciones actualizando los datos de contacto.

## V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios indican que los señores Ernesto Lizarralde Ardila, Luis Alfonso Olaya Fonseca y la señora Blanca Lyliam López López, durante el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1969 y el 1 de abril de 1994, cumplieron más de 20 años de prestar sus servicios laborales a la entidad denominada ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO S.A – ALMADELCO S.A. Señalan que, para ese momento, y hasta el 4 de julio de 1994, la entidad era una Sociedad de Economía Mixta Indirecta o de segundo grado con capital estatal superior al 90% de las acciones y por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 33 de 1985, aplicaba el régimen pensional para trabajadores oficiales. Señalan que bajo este supuesto solicitaron su pensión a la empresa, sin embargo, la solicitud les fue rechazada, indicándoles que el régimen aplicable era el de trabajadores particulares, establecido en la Ley 100 de 1993. Los peticionarios indican que este régimen aumentaba la edad para acceder a la pensión y disminuía el monto de la misma.

2. Los señores Lizarralde y Olaya, y la señora López, presentaron demandas laborales que fueron rechazadas tanto en primera como en segunda instancia. En el caso del señor Lizarralde, el 7 de octubre de 2002, el Tribunal indicó que su contrato no tenía la naturaleza de trabajador oficial, que siempre se rigió por las normas que regulan las relaciones con empleados particulares, y nunca manifestó oposición a las mismas. Igualmente, que no es cierto que, a lo largo del tiempo de prestación de servicios a la empresa, esta tuviera una naturaleza en la que aplicara el régimen pensional para trabajadores oficiales. Respecto del señor Olaya, el 15 de agosto de 2002 y la señora López, el 27 de septiembre de 2002, el Tribunal señaló que lo determinante es el régimen aplicable a la fecha de terminación del contrato el cual, en el caso de las presuntas víctimas, era el de trabajadores particulares.

3. Contra estas decisiones las presuntas víctimas presentaron recursos de casación, los cuales fueron rechazados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En el caso del señor Lizarralde, la sentencia se pronunció el 12 de agosto de 2003 y, en el caso de la señora López, el recurso se resolvió el 29 de septiembre de 2003. En estos casos la Corte indicó que el recurso era improcedente por cuanto la inconformidad se presentaba contra supuestos que no fueron objeto de pronunciamiento del Tribunal. En el caso del señor Olaya, la sentencia se emitió el 23 de octubre de 2003, señalando que era un hecho probado que para el momento en que se retiró del servicio, el régimen jurídico aplicable era el de trabajadores particulares.

4. Tres años después, el 28 de junio de 2006, el mismo órgano emitió la sentencia en el caso del señor Carlos Urbano Rivas, otro empleado de ALMADELCO S.A, al cual le fue reconocida la pensión del régimen de trabajadores oficiales. El argumento central de esta decisión estableció que lo que importa para definir el régimen pensional aplicable, es la naturaleza de la empresa durante el tiempo que se prestaron los servicios, y no a la fecha de la terminación del contrato. Indicó que un trabajador no puede perder sus beneficios porque la empresa cambia de naturaleza. Los peticionarios alegan que las presuntas víctimas y el señor Urbano compartían las mismas condiciones en relación con el periodo en que cumplieron más de 20 años de servicios, requisito exigido por la Ley 33 de 1985 para acceder al régimen pensional de trabajadores oficiales.

5. Los peticionarios indican que, por considerar que con esta decisión se veían vulnerados sus derechos al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al trabajo, promovieron acciones de amparo que fueron desestimadas. La última sentencia en esos procesos fue la que resolvió no seleccionar los fallos para revisión ante la Corte Constitucional notificadas el 11 de julio de 2007 para los señores Lizarralde y Olaya, y el 14 de agosto de 2007 para la señora López.

6. Señalan que el 21 de octubre de 2008, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia en el caso del señor Tito Julio Villamil Sánchez, otro empleado de ALMADELCO S.A, al que le fue reconocida la pensión del régimen de trabajadores oficiales, aun cuando compartía la misma situación de las víctimas.

7. Los peticionarios alegan que los hechos descritos vulneran el artículo 8 de la Convención Americana. Alegan que los recursos internos quedaron agotados con las decisiones que resolvieron no

seleccionar los fallos de tutela para la revisión de la Corte Constitucional, y que la petición se presentó dentro del plazo de los 6 meses posteriores a la fecha de notificación de esas decisiones.

8. Por su parte, el Estado alega que la petición es extemporánea por cuanto el plazo de los 6 meses debe contarse desde las fechas de notificación de las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, porque la interposición del recurso de amparo perseguía solo el efecto de revivir el plazo de presentación ante la CIDH. Sobre este punto también alega que no se cumplía con el requisito de inmediatez al momento de presentación de las demandas de tutela. Por otro lado, el Estado alega que los peticionarios pretenden que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, por cuanto sólo manifiestan su desacuerdo con las decisiones adoptadas a nivel interno. Finalmente el Estado alega que los hechos de la petición no caracterizan violaciones a la Convención Americana. Afirma que las presuntas víctimas, si bien no les fue reconocida la pensión como trabajadores oficiales, podían acceder a la pensión del régimen general.

9. En concreto respecto del argumento de los peticionarios sobre los diferentes resultados entre los fallos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los casos de las presuntas víctimas, y los fallos en los casos de los señores Urbano y Villamil, el Estado alega que éstos no constituyeron un cambio jurisprudencial dado que las hipótesis fácticas, aunque similares, no eran idénticas a las de las presuntas víctimas. En la etapa de admisibilidad el Estado no ha especificado en qué sentido las hipótesis fácticas son distintas. Señala además que, aun cuando lo fueren, bajo ninguna circunstancia la existencia de un cambio legítimo de jurisprudencia puede conducir a que la decisión judicial que lo contiene sea considerada como contraria a las garantías de la Convención. Indica que los cambios jurisprudenciales resultan admisibles en el seno de cualquier sistema jurídico, o de lo contrario se estaría limitando de manera irrazonable la evolución del derecho.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. De los hechos alegados por los peticionarios, se desprende que el hecho que motivó la presentación de la petición no fue la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cada uno de los procesos laborales, sino el conocimiento de la sentencia emitida en el caso del señor Urbano, el 28 de junio de 2006, lo que consideraron un trato desigual respecto al derecho a la seguridad social. Al respecto, la Comisión considera que el recurso mediante el cual podían revertir las decisiones obtenidas en caso que existiera lo que consideraron era una vía de hecho por violación al derecho al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y al trabajo, era la acción de amparo, la cual fue debidamente agotada. En relación con el alegato del Estado en cuanto al supuesto incumplimiento del requisito de inmediatez en la presentación de las acciones de amparo, la Comisión observa *prima facie* que no se desprende del expediente que estas fueron declaradas improcedentes por incumplimiento de ese requisito. De acuerdo con lo anterior, la Comisión considera que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana y 31.1 del Reglamento.

11. En relación con el plazo de presentación, se observa que la petición se presentó el 11 de enero de 2008, dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de las sentencias que resolvieron no escoger los fallos para revisión ante la Corte Constitucional, notificadas el 11 de julio de 2007 para los señores Lizarralde y Olaya, y el 14 de agosto de 2007 para la señora López. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

## **VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

12. Los peticionarios alegan que las decisiones judiciales les negaron la aplicación del régimen pensionario que les era aplicable durante más de 20 años de trabajo, indicando que lo determinante era el régimen aplicable al momento de la terminación del contrato. Alegan que posteriormente, respecto a personas que trabajaron para la misma empresa en las mismas condiciones, la misma Sala Laboral estableció lo contrario, esto es, que lo determinante era el régimen aplicable durante el tiempo que prestaron los servicios y no la fecha de terminar el contrato, y que los trabajadores no pueden perder sus beneficios debido al cambio de naturaleza de la empresa. El Estado, por un lado, indica que los casos referidos no son iguales,

aunque no ha especificado en qué sentido, y por otro que un cambio jurisprudencial es parte de la evolución de la normativa interna y no implica una violación de los derechos humanos. La Comisión considera que la controversia planteada requiere un desarrollo y análisis en la etapa de fondo.

13. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de las presuntas víctimas. La Comisión recuerda que el presente requisito constituye un análisis *prima facie* con el único objetivo de determinar si los hechos expuestos caracterizan una posible violación a los derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables, y que los mismos no resulten manifiestamente infundados o improcedentes. En tal sentido, la CIDH considera que los hechos expuestos no resultan infundados ni improcedentes, y que deberá analizar en etapa de fondo los alegatos de los peticionarios relativos a supuestas afectaciones, entre otros, a sus garantías judiciales y protección judicial por la alegada aplicación de un régimen de pensión menos beneficioso al que les correspondía.

### VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado electrónicamente por la Comisión a los 8 días del mes de agosto de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.